

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 215

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de abril de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Austria Miguelina Pérez.

Abogada: Licda. Aracelis Aquino.

Recurridos: Centro Médico Real, S. A. y compartes.

Abogados: Licdos. Máximo Manuel Correa R. y Russel P. Rodríguez Peralta.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Austria Miguelina Pérez, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0560520-8, domiciliada y residente en la calle Elvira de Mendoza núm. 5, Zona Universitaria, de esta ciudad, debidamente representada por la Lcda. Aracelis Aquino, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0289598-4, con estudio profesional abierto en la avenida Tiradentes núm. 64, edificio Alba, 2do piso, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida, Centro Médico Real, S. A., sociedad de comercio organizada y constituida al amparo de las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la avenida Rómulo Betancourt núm. 515, urbanización Real, de esta ciudad, la cual tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Máximo Manuel Correa R., dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0153087-1, con estudio profesional abierto en la calle Lea de Castro núm. 256, edificio Tegúas, suite 2-B, sector Gascue, de esta ciudad; Centro de Diálisis, Hipertensión y Enfermedades Renales, S. A., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Rómulo Betancourt núm. 515, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Dr. Bienvenido J. Fajardo, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1533410-4, domiciliado y residente en esta ciudad; y señores Andrés Camilo Mejía, Gerardo Tapia, Daysi Altagracia Santana de Rosa, Teresa Peña Baret, Dante Leonidad de Jesús Beato Durán, Margarita Cerda, Manuel Alberto Portes, Ramona Y. Tejada Revi de Delmonte, Félix del Monte S., Milagros de Jesús Terrero Cuesta, Tamara Moore, Bienvenido J. Fajardo y Juan Carlos Carrasco, dominicanos, mayor de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0536217-2, 001-12766530-0, 001-0191960-3, 004-006162-7, 001-010295-7, 001-0792779-0, 001-0057666-9, 001-0146521-9, 001-0966566-1, 001-0029818-1, 001-0143188-0, 001-1533410-4 y 001-0536217-2, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad; los cuales tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Russel P. Rodríguez Peralta, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0077403-3, con estudio profesional abierto en la calle Lea de Castro núm. 256, edificio Tegúas, Suite 2-B, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 280-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 9 de abril de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER en la forma los recursos de apelación principal e incidental contra la sentencia No.1378 del veintiuno (21) de septiembre de 2012 de la 3era. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a cargo de los SRES. VANAHÍ BELLO DOTEL, MAXIMO BERGÉS DREYFOUS y ORLANDO FERNÁNDEZ HILARIO, el primero de ellos; y el segundo deducido por la SRA. AUSTRIA MIGUELINA PÉREZ CASTILLO, por ser ambos correctos en la modalidad de su interposición; **SEGUNDO:** COMPROBAR y DECLARAR la inadmisión, por falta de interés, del recurso incidental; **TERCERO:** RECHAZAR en todas sus partes la apelación principal; CONFIRMAR los aspectos de la sentencia atacados por ese recurso, concretamente lo concerniente al cobro de dinero, la validación de la oposición y la responsabilidad civil; **CUARTO:** CONDENAR a los apelantes VANAHÍ BELLO DOTEL, MÁXIMO BERGÉS DREYFOUS y ORLANDO FERNÁNDEZ HILARIO al pago de las costas, con distracción en provecho de los Licdos. Máximo Manuel Correa Rodríguez y Russel P. Rodríguez Peralta, abogados, quienes afirman haberlas adelantado de su peculio.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de mayo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 7 de julio de 2014, donde la parte recurrida, Centro médico Real, S. A., invoca sus medios de defensa; **c)** el memorial de defensa de fecha 7 de julio de 2014, donde los co-recurridos invocan sus medios de defensa; y **d)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de septiembre de 2014, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 12 de diciembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma de la magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en esta sentencia por no haber participado en la deliberación del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Austria Miguelina Pérez y como recurridos Centro Médico Real, C. por A., Centro de Diálisis, Hipertensión y Enfermedades Renales, S. A., Dres. Milagros de Jesús Terrero Cuesta, Félix Delmonte, Tamara Moore, Andrés Mejía, Geraldo Tapia, Daisy Santana, Teresa Peña Baret, Dante Beato, Margarita Cerda, Austria Miguelina Pérez, Manuel Alberto Portes, Manuela Tejeda de Delmonte, Francisco R. García y Juan Carlos Carrasco. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se

establece lo siguiente: a) que en fecha 28 de mayo de 2009 los licenciados Vanahí Bello Dotel, Máximo Berges Dreyfous y Orlando Fernández Hilario emitieron la factura NCF AOI00100101000000151 a nombre de Centro Médico Real, C. por A, Centro de Diálisis, Hipertensión y Enfermedades Renales, S. A., Milagros de Jesús Terrero Cuesta, Félix Delmonte, Jamara Moore, Andrés Mejía, Geraldo Tapia, Daisy Santana, Teresa Peña Baret, Dante Beato, Margarita Cerda, Austria Miguelina Pérez, Manuel Alberto Portes, Manuela Tejeda de Delmonte, Francisco R. García y Juan Carlos Carrasco, por la suma de US\$348,000.00, procediendo en fecha 25 de mayo de 2010 a notificarles intimación de pago; b) que en ocasión de la aludida factura, mediante acto núm. 416/2010 de fecha 14 de junio de 2010, los señores Vanahí Bello Dotel, Máximo Berges Dreyfous y Orlando Fernández Hilario trabaron embargo retentivo u oposición, denunciaron, demandaron en validez y contra denunciaron en perjuicio de los actuales recurridos, por la suma de US\$696,000.00, en manos de varias entidades bancarias; procediendo el 16 de junio de 2017, a trabar nuevo embargo retentivo, por la misma suma, en manos de otros terceros; c) que los embargados procedieron a demandar en referimiento en levantamiento de los referidos embargos retentivos, acciones que fueron acogidas mediante ordenanzas núms. 0750-10, 0928-10 y 0929-10, la primera de fecha 16 de julio y las demás del 1 de septiembre de 2010; d) que en fecha 21 de septiembre de 2012 el tribunal de primera instancia dictó la sentencia núm. 01378-12, mediante la cual rechazó la mencionada demanda en cobro de pesos y validez de embargos retentivos, así como la demanda adicional en reparación de daños y perjuicios, y acogió la demanda reconventional en denegación de mandatos incoada por la señora Austria Miguelina Pérez; e) que contra dicha decisión fueron interpuestos dos recursos de apelación, de manera principal por los señores Vanahí Bello Dotel, Máximo Berges Dreyfous y Orlando Fernández Hilario, procurando que se acogieran las demandas primigenias incoadas por ellos, y de manera incidental por la actual recurrente, a fin de revocar el fallo recurrido, procediendo la corte a rechazar el primero y declarar inadmisibles por falta de interés el segundo, según sentencia núm. 280-2014 de fecha 9 de abril de 2014, ahora impugnada en casación.

2) La señora Austria Pérez Castillo, recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: desnaturalización de los hechos por errónea e incorrecta apreciación de la prueba; **segundo**: omisión de estatuir y consecuente violación al derecho de defensa de la recurrente.

3) En el desarrollo de los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos y, en consecuencia, en violación a su derecho de defensa, puesto que le dio una connotación distinta a los acontecimientos planteados por esta y pretendió desvirtuar el contenido de su recurso de apelación al pronunciar una falta de interés de su parte, siendo que su interés real y concreto era, no en calidad de persona física, sino como accionista del Centro Médico Real, que se reconociera el derecho de los Lcdos. Vanahí Bello Dotel, Máximo Berges Dreyfous y Orlando Fernández Hilario; que, además, la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir al no pronunciarse en relación al pedimento presentado en la demanda incidental en el sentido de establecer la existencia y pendencia de pago de la deuda de los Lcdos. Vanahí Bello Dotel, Máximo Berges Dreyfous y Orlando Fernández Hilario, por honorarios de los servicios legales realizados en su nombre y a favor de la sociedad Centro Médico Real, de la que al igual que ella son accionistas.

4) La parte recurrida, Centro Médico Real, S. A. (CMR), defiende el fallo impugnado argumentando en su escrito de defensa, que la recurrente pasa por alto que toda acción en justicia debe estar

movida o amparada en un interés jurídico para la obtención del objeto reclamado, de modo que no basta el interés moral de que se aclaren los hechos o que se reconozca una supuesta acreencia en provecho de una tercera persona, máxime cuando ello implica una afectación de los derechos propios del accionante, como ocurre en el caso de la especie; que al declarar inadmisibles las acciones de la señora Austria Miguelina Pérez por falta de interés, la corte *a qua* ha actuado conforme al derecho y ajustada a los hechos del caso, pues esta no procura nada para sí misma, sino que su intervención se limita a respaldar las posturas y conclusiones de los demandantes originarios, sin pretender de ella beneficio alguno, y muy por el contrario intenta que se reconozca una acreencia de la cual ella resultaría codeudora y sobre la cual no existe certeza alguna; que además, al haber pronunciado su fallo declarando inadmisibles por falta de interés las acciones de la hoy recurrente, la corte estaba impedida de conocer cualquier otro aspecto del recurso de apelación promovido por esta, por lo que no existe en la especie el vicio de omisión de fallo.

5) Los co recurridos sostienen en su memorial en defensa del medio invocado, que la corte *a qua* comprobó que el recurso de apelación promovido por la recurrente carece de un interés legítimo y jurídico para perseguir la retractación o revocación de la sentencia impugnada, en tanto la misma, amén de que le otorga ganancia de causa en cuanto al objeto principal de su intervención, no le afecta sus intereses, sino que le protege el patrimonio; que del legajo de documentos sometidos al debate por las partes se puede comprobar que la recurrente inicialmente procuraba el desconocimiento del mandato otorgado en provecho del abogado de los recurridos, lo cual le fue concedido por la sentencia recurrida incluso con la anuencia de la contraparte, por lo que en este sentido no tendría interés en promover la revocación de la sentencia de que se trata; que el otro pedimento contenido en la demanda en intervención versa sobre la intención de que sea reconocido un crédito en provecho de los Lcdos. Vanahí Bello Dotel, Máximo Berges Dreyfous y Orlando Fernández Hilario y que se declare a todos los co-recurridos, incluso a la recurrente, deudores de los valores reclamados; que al hacer tales pedimentos esta olvida que toda acción en justicia debe estar movida o amparada en un interés jurídico, pero sobre todo legítimo.

6) Que la desnaturalización de los hechos como vicio casacional se presenta cuando a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; en lo que se refiere al vicio denominado omisión de estatuir, este se configura cuando los jueces de fondo han obviado decidir parte de las pretensiones concretas y formales que les han sido sometidas.

7) Cabe resaltar que de la verificación de las sentencias emitidas en primer y segundo grado y de la instancia de declaración de denegación de mandato y actos de fecha 1 de marzo de 2011, depositados en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación, se comprueba que la señora Austria Miguelina Pérez solicitó ante los jueces del fondo: que se librara acta de que esta no otorgó mandato a persona o abogado alguno para que en su nombre y representación ostentara calidad ni mandato en relación con la intimación a fin de retractación de acto y advertencia contenida en la actuación procesal núm. 226/2010 de fecha 2 de junio de 2010 y la demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo contenido en el acto núm. 303/2010 del 16 de junio de 2010; que cualquier reclamo en el orden o negativa de pagar a los Lcdos. Vanahí Bello Dotel, Máximo Berges Dreyfous y Orlando Fernández Hilario que se haya realizado en su nombre carece de su anuencia, reservándose el derecho a demandar en daños y perjuicios a quien utilizara su calidad sin su mandato; que dicha instancia sirva para establecer la existencia y pendencia de pago de la deuda a los referidos licenciados., por honorarios de los

servicios legales realizados a favor del Centro Médico Real, entidad de la que son accionistas; y que por último deniega las actuaciones judiciales y extrajudiciales indicadas, así como las que sin estar debidamente apoderados sean incoadas en el futuro por los Dres. Máximo Manuel Correa y Russel P. Rodríguez Peralta.

8) Se determina de los referidos documentos, que el tribunal de primera instancia declaró la nulidad parcial de los referidos actos números 226/2010 y 303/2010, únicamente en cuanto a la señora Austria Miguelina Pérez, en ocasión de su solicitud. Por su parte, la alzada estableció lo siguiente:

(...) que si se parte del hecho de que la demanda inicial tiene por objetivo la imposición de unas condenaciones millonarias virtual y solidariamente exigibles respecto de todos los demandados, entre los que figura AUSTRIA PÉREZ CASTILLO, y que este cobro de valores fue rechazado por el primer juez, es claro que la indicada señora no está en capacidad de justificar un interés real y concreto en que se revoque una resolución que al final de cuentas le favorece; ... que huelga destacar, asimismo, que la demanda incidental gestionada el dos (2) de julio de 2010 por la Sra. Pérez, con miras a suprimir o desconocer eficacia a dos diligencias ministeriales, terminó siendo acogida por la jurisdicción a qua, lo que le descalifica, aún más, para recurrir; que si bien lo que pide el CENTRO MÉDICO REAL, S. A. es que se anule la apelación incidental a partir de las precedentes comprobaciones, lo que procede, en verdad, es decretar su inadmisión por falta de interés, con arreglo a las disposiciones de los artículos 44 y Sigtes. de la L.834 del 15 de julio de 1978; ... que se impone, en tal virtud, confirmar la decisión objeto de recurso en lo relativo al rechazamiento de la demanda en cobro de pesos y en validez de oposición promovida por VANAHI BELLO DOTEL Y COMPARTES por falta de pruebas contundentes en soporte del crédito invocado y establecida, por tanto, su no certidumbre ante la inconsistencia del título presentado por dichos embargantes; que igual suerte debe correr la otra acción en reparación de daños, cuya eficacia dependería de que se retuviera una falta con cargo a los embargados y la actitud que asumieran de cara a los hechos del proceso, lo cual no ha ocurrido (...).

9) En tal sentido de lo anterior se verifica que la sentencia de primer grado beneficia a la parte ahora recurrente, puesto que acogió su demanda en denegación de actos y rechazó la demanda en cobro en contra del centro médico del que ella reconoce ser accionista.

10) Es oportuno señalar que el interés de una parte que comparece en justicia puede evaluarse en función del alcance de sus conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que pretende deducir con el ejercicio de su acción. Que al beneficiar la sentencia de primer grado a la parte recurrente, como se menciona anteriormente, en consecuencia, esta no deduciría ningún beneficio de interponer un recurso de apelación en contra de dicha decisión, por lo que la alzada procedió correctamente al declarar inadmisibles por falta de interés su recurso de apelación, sin incurrir por ello en desnaturalización de los hechos.

11) Que según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; en ese sentido, el tribunal de alzada al haber

declarado la referida inadmisibilidad, no tenía que estatuir sobre el fondo del asunto, en el caso sobre del recurso de apelación, no incurriendo por ello en omisión de estatuir.

12) Así las cosas, el examen del fallo impugnado permite comprobar que lejos de la corte incurrir en los vicios invocados relativos a la desnaturalización de los hechos y omisión de estatuir, ha emitido una decisión contentiva de una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar los medios examinados, y con ello, el presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora Austria Miguelina Pérez, contra la sentencia núm. 280-2014 de fecha 9 de abril de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señores señora Austria Miguelina Pérez, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Máximo Manuel Correa R. y Russel P. Rodríguez Peralta, abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici